REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 00515 00
ACCIONANTE: CATALINA ROA BOTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CATALINA ROA BOTERO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

CATALINA ROA BOTERO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) radicó un derecho de petición ante la entidad accionada respecto del comparendo No. 11001000000035266918.

Finalmente, afirmó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante memorial del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) solicitó al Despacho la ampliación del término concedido para dar respuesta a la presente acción de tutela y ejercer su derecho de defensa.

En memorial del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) indicó que la accionante radicó el derecho de petición mencionado en el escrito de tutela bajo el radicado No. 20236120179833 2. De otra parte, informó que dio respuesta de fondo a dicha petición el día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el oficio No. SDC 20234210427524 1 que fue puesto en conocimiento de la parte accionante.

Argumentó que no hay vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que a la fecha de presentación del trámite de tutela brindó una respuesta oportuna, congruente y comunicada al peticionario.

Finalmente, se refirió a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto ante la configuración de un hecho superado y solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado.

indicó que no existió vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora dado que mediante los oficios No. SDC 202342104059551 y DGC 202354004070931 dio respuesta de fondo, concreta y clara al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de CATALINA ROA BOTERO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es*

> *decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 06 del PDF 01 escrito de petición y a folio 07 del mismo PDF constancia de la radicación de la solicitud con fecha del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 02 a 13 del PDF 06 que fueron comunicadas a las direcciones electrónicas: entidades+LD-225803@juzto.co y juzgados+ld-254749@juzto.co (folio 307 PDF 07).

En lo que respecta al contenido de las respuestas, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta***
"(…) II. PRETENSIONES *PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.* *SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.* *Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.* *III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS* *PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).* *SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:* *a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.* *b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*	*"REF: ACCION DE TUTELA 202-00515-RADICADO 202361201798332* *Respetada señora Catalina Roa,* *Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.* *Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la ACCIÓN DE TUTELA No.2023- 00515, interpuesta por la Señora CATALINA ROA BOTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.167.611, de la cual conoce el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, esta Secretaría procede así:* *Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor CATALINA ROA BOTERO, tiene registrado el comparendo No.11001000000035266918 de fecha 26 de septiembre de 2022, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C.29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".* *Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.* *En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo*

c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción. *d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.* *e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.* *f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.* *g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.* *h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.* *i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública."*	*cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.* *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 20171 ; No obstante, las ordenes de comparendo fueron devueltas por parte de la empresa de mensajería 4-72 en razón a la causal "DIRECCIÓN ERRADA"* *En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de CATALINA ROA BOTERO, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos* *Tabla 1 folio 03 PDF 06* *Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.* *Por consiguiente, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.* *Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, modificado por artículo 205 del*

	Decreto 19 de 2012, que consagra lo siguiente: *"Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (…) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a Ia notificación del comparendo, Ia autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida Ia presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En Ia misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de Ia sanción prevista en Ia ley." (negrilla del despacho)* *De esta manera, para el día de presentación de su petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia.* *En ese orden expositivo, considerando que el peticionario no compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 2318249 de fecha 02 de diciembre de 2022, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CATALINA ROA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.53.167.611.* *Respecto de dicha determinación, se considera importante aclarar que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T., que establece: "la notificación de las providencias que se*

	dicten dentro del proceso se hará en estrados". Por este motivo, la decisión quedó en firme y ejecutoriada, en concordancia con lo señalado en el numeral 3o del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual goza de presunción de legalidad y adquirió carácter ejecutorio, según lo determinan los artículos 88 y 89 de la citada norma, respectivamente. *Debe tener presente que la notificación en estrados está consagrada en el artículo 294 del Código General del Proceso2 , en la siguiente forma: "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes". (Negrilla del despacho)* *Como resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No.11001000000035266918 se encuentra finiquitado con una decisión en firme y ejecutoriada, razón por la cual, resulta improcedente su solicitud de hacerse parte de la audiencia de que trata el inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T., toda vez que la oportunidad procesal feneció.* *En concordancia con el carácter preclusivo de los términos y oportunidades para la presentación de recursos contra actos administrativos, se pronunció la Corte Constitucional 3 en el sentido de ratificar la legitimidad de estas medidas, como formas de limitar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de manera indefinida, contra las decisiones de la administración:* *"La libertad del ciudadano para ejercer los recursos a su alcance para la defensa de sus derechos de manera indefinida en el tiempo pugna con la necesidad de garantizar la existencia de un orden jurídico estable. Resulta absolutamente razonable que en busca de la conciliación de estos dos principios se establezcan límites temporales a la posibilidad de impugnar los actos de la administración."* *De conformidad con lo anterior y de acuerdo con las pretensiones plasmadas en su*

	escrito, esta Subdirección se pronuncia frente cada una de ellas informando lo siguiente: *En razón a lo solicitado en su escrito de petición nos permitimos exponer lo siguiente: RESPUESTA AL PUNTO 1* *"Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T"* *De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No.11001000000035266918 impuesto al señor CATALINA ROA BOTERO, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 2318249 del 02 de diciembre de 2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.* *RESPUESTA AL PUNTO 2* *"De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.* *Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio."* *De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el*

	acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria. *Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.* *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS* *RESPUESTA AL PUNTO 1 Y 2* *"De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP)."* *"Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición solicito lo siguiente:* *a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia.* *No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.* *Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de*

	impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0). *b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo, con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.* *En lo relativo a su petición, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.* *Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.* *Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello*

	procedente; esto según lo normado en el Parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: "Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo" (negrilla del despacho) *Postura jurídica que se reiteró por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.4 , modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:"(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre". (negrilla del despacho)* *Normativa que de manera clara no exige la identificación facial del conductor como erradamente lo interpretó el peticionario, sino que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónico que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.* *Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la Sentencia C321 de 2022.* *Lo anterior, dado que el legislador expidió el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 20215 , en el que impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de "velar" porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii)*

	son exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. *Normativa que fue analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022, en la cual, concluyó que la obligación de "velar" impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. Deber legal que tiene su origen en las obligaciones propter rem6 , puesto que se producen por su calidad de propietario del automotor como un elemento accesorio al derecho de propiedad.* *Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observación que tienen los propietarios sobre sus rodantes generaría el inicio del procedimiento contravencional respectivo y podría implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.* *En este sentido, su solicitud es improcedente, puesto que se deriva de una interpretación subjetiva y errada realizada de la sentencia C038 de 2020 la cual en ninguno de sus apartes exige que se identifique plenamente al conductor como requisito sine qua non para la imposición de órdenes de comparendo electrónicas detectadas por mecanismos SAST.* *Se concluye que se configura sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, toda vez que se vincula al mismo de manera directa y culposa por omisión en su vigilancia, guarda*

	y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 el cual fue ampliamente analizado en sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional. *c. Exhiba la resolución en la que se resuelve la presunta infracción.* *Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.* *d. Exhiba acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.* *Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma.* *No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.* *e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.* *Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investidas por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.* *En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así*

	como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 2318249 del 02 de diciembre de 2022, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad. *De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal "h" que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado el 27 de mayo de 2022, del cual se otorga una copia.* *f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.* *Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: "DIRECCIÓN ERRADA".* *Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:* *Imagen 1 folio 11 PDF 06* *g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.* *Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente:* *Imagen 2 folio 11 PDF 06*

	h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito. *Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: "Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo".* *Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.* *Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 11001000000035266918 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.* *i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículo 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.* *En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.*

	No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte. *Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación.* *De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso.* *En virtud de lo anterior, señor juez y peticionario damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.* *Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. Para nosotros es un placer servirle.*

En virtud de dichas respuestas, concluye el Despacho que estas fueron de fondo y atendieron a lo pedido, dado que la entidad finalmente la entidad se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados y remitió cada una de las documentales solicitadas.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que

se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4020744c05b077cb8c363073b71b378916a00f562fd5f1e5a60b6774b5a6cf**
Documento generado en 10/05/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica